

*****1

VS

PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 214/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **uno de diciembre del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Procurador: Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

-Procuraduría: Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

-Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

-Recurso de revocación: Recurso de revocación *****3, interpuesto actor.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de obligaciones omitidas de Impuestos Estatales, contenida en el oficio con número de folio *****2 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador.

-Resolución Administrativa: Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, recaída al Recurso de Revocación, emitida por el Procurador.

-UMA: Unidad de Medida y Actualización.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El ocho de octubre de dos mil veinte, la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo el catorce de octubre de dos mil veinte.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- Resolución contenida en el oficio número *****2 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, recaída al Recurso de Revocación *****3, emitido por el Procurador.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, actuando en representación de la Secretaría de Hacienda en términos del escrito visibles en autos de foja 139 a 140 respectivamente.

La Procuraduría omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, según auto del treinta de noviembre del dos mil veinte.

V. Citación. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se citó para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley,

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos *48, 49, 50, 51, 52 y 53* de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el catorce de septiembre del dos mil veinte, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el catorce de septiembre de dos mil veinte, le fue notificada la *resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, artículo **72**, fracción I Código Fiscal del Estado de Baja California, esto es, el quince de septiembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecisiete de septiembre de dos mil veinte y finalizó el ocho de octubre de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de octubre de octubre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley hecha valer por el Secretaría de Hacienda.

El *Secretaría de Hacienda* afirmó que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral **40** de la Ley; toda vez que no emitió, ni realizó el acto impugnado.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

El inciso **a)** fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

También lo es que el artículo **31**, fracción III, de la Ley, dispone que será parte del juicio el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad demandada.

Como podemos observar de los artículos antes descritos si bien la *Ley*, señala que es parte en el juicio la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, también lo es el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto.

Debemos de analizar que su intervención obedece a la relación jerárquica con la que está estructurada la administración pública Estatal, como se advierte del artículo **4**, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California².

Razón por la cual debe tener conocimiento del acto que emitió su subordinado, que precisamente es materia de impugnación, constituyendo ello uno de los medios de control y vigilancia en el desempeño de los servidores públicos de nivel inferior.

De esta manera se determina que, al emplazarse en la controversia a la *Secretaría de Hacienda* quien es el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto, la procedencia del juicio de justicia administrativa no resulta contraria a su naturaleza; y es por ello se no podría actualizarse alguna causal de improcedencia para no tenerlo como parte en el juicio.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley*, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. LITIS ABIERTA.

La parte actora interpuso *recurso de revocación* en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el veinte de julio del dos mil veinte por el *Procurador*, mediante la *resolución administrativa* en la que confirmó la validez de dicho requerimiento.

Es así que en contra de la *resolución administrativa*, el actor la impugnó ante este Juzgado.

² **"Artículo 4.-** Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

VI.- Procuraduría Fiscal."

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo **47**, último párrafo, de la Ley, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

5. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo **30**, segundo párrafo, relativo al artículo **45** último párrafo, ambos de la Ley, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de *****⁴, es evidente que no supera cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil diecinueve, el cual corresponde a la cantidad de *****⁴³

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

6.1 Planteamiento del Problema.

El *Procurador* emitió la *resolución administrativa*, con la que confirmó la validez del *requerimiento de obligaciones omitidas*.

En el escrito inicial de demanda la parte actora realizó en el primer y cuarto motivo de inconformidad, argumentos en relación a la motivación y fundamentación señalando que es ilegal el requerimiento del cumplimiento de supuestas obligaciones fiscales, ello por estar indebidamente fundada y motivada, lo que le causa agravio y se tilda de ilegal toda vez que no es objeto de las supuestas obligaciones fiscales.

Argumentos que son fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-13** de la *Ley del Hacienda*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *ISRTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar, nuestros máximos Tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos

³ Monto que surge al multiplicar 100 días por la cantidad de \$84.49 pesos mexicanos que corresponde a un día de la unidad de medida y actualización en sustitución del salario mínimo vigente en el año de la presentación de la demanda, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve, y vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

⁴ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir en el plazo de seis días ante el *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *IS RTP* del mes de junio de dos mil diecinueve, cuyo vencimiento fue el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por cuya omisión se hacía acreedor a una multa equivalente a 10 veces el valor de la UMA, pero omitió como parte de su motivación, exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *IS RTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *IS RTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer unas multas al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas

al *ISRTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *resolución administrativa* no se encuentra debidamente motivada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo **83**, fracción IV, de la Ley.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

7. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley, se condena a la *Procuraduría* lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;*
2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y*
4. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.*

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *resolución administrativa*.

SEGUNDO: Se condena a la *Procuraduría* a lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;*
2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y*
4. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 214/2020 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.